

**En Toluca, Estado de México; seis de agosto de dos mil doce.**

**Vistos** para dictar **sentencia definitiva** en la causa penal **60/2010-I**, que se instruyó a **\*\*\*\*\***, por los delitos de **contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado \*\*\*\*\***, sin la **autorización correspondiente a que se refiere La Ley General de Salud**, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 194, fracción I y 193, del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud y **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por los artículos 83, fracción III, 11 inciso d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por los que lo acusó formalmente el agente del Ministerio Público de la Federación.

En conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, es menester precisar que al rendir su declaración preparatoria **\*\*\*\*\***, por sus generales de ley dijo: **“llamarse correctamente \*\*\*\*\***.

### **Resultando:**

**Primero.** Por oficio **\*\*\*\*\***, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, con sede en el Distrito Federal, recibido a las veinte horas con cincuenta minutos del veintiocho de abril de

dos mil diez, remitió pliego de consignación, al que adjuntó por duplicado las diligencias de la averiguación previa **\*\*\*\*\***, en el que solicitó orden de aprehensión contra el inculcado en mención por los delitos de:

**A) Delincuencia Organizada** (hipótesis de contra la salud, previsto en los artículos 193, 194, y 195 párrafo primero del Código Penal Federal), previsto en el artículo 2, fracción I (hipótesis de delito contra la salud) y sancionado conforme al artículo 4 fracción I inciso a) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;

**B) Contra la salud en la modalidad de colaborar al fomento para posibilitar la ejecución de un delito de contra la salud,** previsto en los artículos 193, 194 fracción III (hipótesis de al que colabore de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo primero del título séptimo del Código Penal Federal);

**C) Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado **\*\*\*\*\***,** sin la autorización correspondiente a que se refiere La Ley General de Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 194, fracción I y 193, del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245 y 247, de la Ley General de Salud;

**D) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea,** previsto y sancionado por los artículos 83, fracción II y 11, inciso d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

**E)** Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto en el artículo 11, inciso f) y sancionado por el artículo 83 Quáter, fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Segundo.** El día de su recepción la consignación de que se trata, se radicó en este juzgado y se registró con el número de causa penal **60/2010-I**, se ordenó tramitar el presente expediente por duplicado, dar aviso de inicio al Tribunal Unitario de este Circuito en turno, al agente del Ministerio Público de la Federación especializado adscrito, la intervención legal que le corresponde y, en cuanto a la orden de aprehensión requerida, se determinó resolver dentro del plazo establecido en el párrafo tercero del numeral 142 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Tercero.** La orden de captura se libró dentro del término que marca la ley, mediante resolución de veintinueve de abril de dos mil diez, por los delitos de:

**A) Delincuencia Organizada** (hipótesis de contra la salud, previsto en los artículos 193, 194 y 195, párrafo primero del Código Penal Federal), previsto en el artículo 2° fracción I (hipótesis de delito contra la salud) y sancionado conforme al artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada;

**B) Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado \*\*\*\*\***, sin la autorización correspondiente a que se refiere La Ley General de Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 194, fracción I y 193, del Código

Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud;

**C) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por los artículos 83, fracción III y 11, inciso d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En tanto se negó por los delitos de:

**A). Contra la salud en la modalidad de colaborar al fomento para posibilitar la ejecución de un delito de contra la salud**, previsto en los artículos 193, 194, fracción III (hipótesis de al que colabore de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo primero del título séptimo del Código Penal Federal).

**B). Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto en el artículo 11, inciso f) y sancionado por el artículo 83 Quáter, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Tal determinación se notificó al Representante Social de la Federación adscrito especializado, para que una vez que procediera a la búsqueda, localización y captura del enjuiciado de mérito, fuera puesto a disposición de este órgano judicial.

**Cuarto.** Mediante oficio **\*\*\*\*\***, recibido por el secretario

de guardia de este órgano judicial, el tres de mayo de dos mil diez, el agente del Ministerio Público de la Federación asignado a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, informó sobre el cumplimiento del mandato de captura, dejando a disposición de esta autoridad a \*\*\*\*\*, interno en \*\*\*\*\*.

**Quinto.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, se decretó la detención material del innotado, se fijaron las diez horas con quince minutos del cuatro de mayo de dos mil diez, para que fuera recabada su declaración preparatoria, por lo que se envió oficio al \*\*\*\*\*, a efecto de que lo presentara tras la reja de prácticas de ese centro carcelario, en conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 153 a 156 del Código Federal de Procedimientos Penales; se le sujetó a plazo constitucional para que se resolviera su situación jurídica, misma que se determinó a las once horas del seis de mayo de la citada anualidad, como probable responsable de los delitos de: **Delincuencia organizada** (hipótesis de contra la salud, previsto en los artículos 193, 194, y 195 párrafo primero del Código Penal Federal), previsto en el artículo 2° fracción I (hipótesis de delito contra la salud) y sancionado conforme al artículo 4, fracción I, inciso a) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; **Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado \*\*\*\*\***, previsto y sancionado en el artículo 195, párrafo primero, en relación con el 193 y 194, fracción I del Código Penal Federal; y, **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea**, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el 11, inciso d) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Determinación que fue combatida por

\*\*\*\*\*”; y de la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito quien registró el medio de impugnación bajo el toca penal \*\*\*\*\*. Mediante resolución de tres de junio de dos mil diez, dictada por la titular del tribunal de alzada en cita, resolvió declarar sin materia el recurso ordinario de apelación interpuesto, dado el desistimiento del recurrente mediante escrito de treinta y uno de mayo de la citada anualidad.

No obstante lo anterior, el defensor particular del enjuiciado de márras promovió juicio de amparo indirecto contra actos de este juzgado de distrito y otra autoridad, que hizo consistir en el auto de término constitucional de referencia.

Demanda de garantías cuyo conocimiento correspondió al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales, en el Estado de México, con residencia en Toluca, en turno; y así, al Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca, misma que se radicó bajo el expediente \*\*\*\*\* , en el que se emitió resolución, en el sentido de amparar y proteger al quejoso, en contra del acto reclamado a esta autoridad y en términos del considerando último de la sentencia amparante en el que se precisó:

*(...)Como es de verse, no se surten datos suficientes que demuestren la existencia de, entre otros, el elemento subjetivo distinto del dolo, consistente en la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; además de aceptar integrarse a la organización, así como querer esa pertenencia, la temporalidad de sus actos para sostener la permanencia y la reiteración, al grupo que deliberadamente se organiza para delinquir, dicha circunstancia impide sostener que el hoy quejoso se adhirió a los objetivos de organización alguna, pues de acuerdo a lo expuesto hasta ahora, la pertenencia al grupo se determina por la demostración de que el sujeto ha aceptado voluntariamente realizar las actividades*

que sean necesarias para lograr los fines comunes de éste, pues la adherencia a una organización criminal no sólo implica la aceptación de sus reglas estructurales, sino también comulgar con la intención de cometer los delitos en abstracto, para cuyo fin existe la organización; de ahí, que ante la ausencia de tal requisito, no se integran todos los elementos constitutivos del delito en estudio, esto es, un sujeto que forme parte de una banda de tres o más personas organizada para delinquir; menos el elemento subjetivo específico distinto del dolo, consistente en la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, su resultado sea cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan, como se expuso en líneas anteriores. --- Lo anterior es así, pues contrario a lo aseverado en el acto reclamado, que el quejoso repetidamente se organizó con diversas personas para cometer actos delictivos; en tanto que la demostración de actos diversos (contra la salud y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea) no necesariamente implica su intención de formar parte de ésta o desempeñar funciones de dirección y supervisión. --- De ahí que, no se comparta lo afirmado por la autoridad responsable, en el sentido que el quejoso ejercía funciones de dirección y supervisión respecto de las actividades contempladas en el catálogo que enuncia el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en el caso concreto hipótesis de contra la salud, previsto en los artículos 193, 194, y 195 párrafo primero del Código Penal Federal. --- Atento a lo expuesto hasta ahora, es claro que la responsable apreció indebidamente los hechos demostrados en el sumario, lo cual resultó violatorio de las garantías individuales del hoy quejoso, por lo que deberá concedérsele el amparo solicitado por cuanto hace al delito de delincuencia organizada. --- En las condiciones relatadas, al ser fundado el concepto de violación relativo, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* , para el efecto de que el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México: --- a) Deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado de seis de mayo de dos mil diez, que se aprecia en los autos de la causa penal 60/2010-I; --- b) En su lugar emita otro, en el cual reitere los argumentos relacionados con el acreditamiento y probable responsabilidad de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado \*\*\*\*\* , y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y --- c) Por cuanto hace al delito de delincuencia organizada considere que éste no se actualiza y, por ende, emita auto de libertad a favor del quejoso \*\*\*\*\* , por falta de elementos para procesar; sólo en lo que concierne al prenombrado y causa penal respectiva. --- Concesión del amparo que se hace extensiva al acto de ejecución atribuido al \*\*\*\*\* , al no reclamarse por vicios propios, sino como una consecuencia del auto de formal prisión estudiado en el cuerpo de la presente determinación”.

Luego, el veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al juzgado de



control constitucional, interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia amparante de siete de diciembre en cita; medio de impugnación que por razón de turno, correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, quien en sesión ordinaria de veinticinco de febrero de dos mil diez, determinó declarar firme e intocada la sentencia recurrida.

En consecuencia, mediante oficio \*\*\*\*\* recibido a las veinte horas con cuarenta minutos del siete de marzo de dos mil once, ante el secretario encargado de recibir promociones fuera del horario de labores de la oficialía de partes de este órgano judicial, el Juez Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, solicitó se diera cumplimiento a la ejecutoria amparista.

De tal suerte que este órgano judicial, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, dio cumplimiento al fallo protector dejando sin efectos el acto reclamado; y con apoyo en el diverso 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resolvió la situación jurídica en la que debería quedar el inculpado, de acuerdo a los lineamientos citados en la ejecutoria de que se trata, en los siguientes términos:

***“Primero. Con esta fecha, se deja insubsistente el auto de plazo constitucional emitido el seis de mayo de dos mil diez, en el que se dictó auto de formal prisión de \*\*\*\*\* , en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales, dentro del juicio de amparo \*\*\*\*\* y a las dieciocho horas del ocho de marzo de dos mil once, se dicta auto de formal prisión contra \*\*\*\*\* , como responsable probable en los delitos de Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado***



**\*\*\*\*\***, sin la autorización correspondiente a que se refiere La Ley General de Salud, previsto y sancionado en los artículos 195 párrafo primero (hipótesis de posesión), en relación con el 194 fracción I (hipótesis de comercio), y 193 (hipótesis de narcótico), del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud y Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por los artículos 83 fracción III, 11 inciso d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

**Segundo.-** En la misma fecha se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar a **\*\*\*\*\***, por el delito de Delincuencia Organizada (hipótesis de contra la salud, previsto en los artículos 193, 194, y 195 párrafo primero del Código Penal Federal), previsto en el artículo 2° fracción I (hipótesis de delito contra la salud) y sancionado conforme al artículo 4 fracción I inciso a) de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

**Tercero.** En la fecha y hora de referencia, se declara la apertura del **procedimiento ordinario** para el trámite de la presente causa, en los términos a que se refiere el considerando noveno de esta determinación”.

Determinación que se tuvo por cumplida el dieciocho de marzo de dos mil once, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el referido juicio de garantías.

### **Considerando:**

**Primero.** Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, es legalmente competente para resolver la presente causa penal, en conformidad con los artículos 19 y 104 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50, fracción I, inciso a), con relación en los preceptos 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Acuerdo General 17/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; 6 y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de fuero, materia, grado y territorio, por versar sobre delitos previstos en leyes federales, como lo es Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y Código Penal Federal. Además, en lo

relativo al territorio, en atención a las medidas de seguridad del centro de reclusión de máxima seguridad donde se encuentra recluido el inculpado, por la naturaleza de los hechos a estudio y a que el Ministerio Público Federal Investigador especializado consideró al encausado como de alta peligrosidad, en cumplimiento al artículo 10 del ordenamiento legal adjetivo de la materia.

**Segundo.** Por su importancia y trascendencia en el estudio de los delitos precisados, destacan los medios de convicción siguientes:

1. \*\*\*\*\*.

2. \*\*\*\*\*.

3. \*\*\*\*\*.

4. \*\*\*\*\*.

5. \*\*\*\*\*.

6. \*\*\*\*\*.

7. \*\*\*\*\*.

8. \*\*\*\*\*.

9. \*\*\*\*\* .

10. \*\*\*\*\* .

11. \*\*\*\*\* .

12. \*\*\*\*\* .

13. \*\*\*\*\* .

14. \*\*\*\*\* .

15. \*\*\*\*\* .

16. \*\*\*\*\* .

17. \*\*\*\*\* .

18. \*\*\*\*\* .

19. \*\*\*\*\* .

20. \*\*\*\*\* .

21. \*\*\*\*\* .

22. \*\*\*\*\*.

23. \*\*\*\*\*.

24. \*\*\*\*\*.

25. \*\*\*\*\*.

26. \*\*\*\*\*.

27. \*\*\*\*\*.

28. \*\*\*\*\*.

29. \*\*\*\*\*.

30. \*\*\*\*\*.

31. \*\*\*\*\*.

32. \*\*\*\*\*.

33. \*\*\*\*\*.

34. \*\*\*\*\*.

35. \*\*\*\*\*.

36. \*\*\*\*\*.

37. \*\*\*\*\*.

38. \*\*\*\*\*.

39. \*\*\*\*\*.

40. \*\*\*\*\*.

41. \*\*\*\*\*.

42. \*\*\*\*\*.

43. \*\*\*\*\*.

44. \*\*\*\*\*.

45. \*\*\*\*\*.

46. \*\*\*\*\*.

47. \*\*\*\*\*.

48. \*\*\*\*\*.

49. \*\*\*\*\*.

50. \*\*\*\*\*.

51. \*\*\*\*\*.

52. \*\*\*\*\*.

53. \*\*\*\*\*.

54. \*\*\*\*\*.

55. \*\*\*\*\*.

56. \*\*\*\*\*.

57. \*\*\*\*\*.

58. \*\*\*\*\*.

59. \*\*\*\*\*.

60. \*\*\*\*\*.

61. \*\*\*\*\*.

62. \*\*\*\*\*.

63. \*\*\*\*\*.

64. \*\*\*\*\*.

65. \*\*\*\*\*.

66. \*\*\*\*\*.

67 \*\*\*\*\*.

68. \*\*\*\*\*.

69. \*\*\*\*\*.

70. \*\*\*\*\*.

71. \*\*\*\*\*.

**Tercero.** El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, acusó formalmente a \*\*\*\*\* , por los delitos de **contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado \*\*\*\*\*** , **sin la autorización correspondiente a que se refiere La Ley General de Salud**, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 194, fracción I y 193, del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud y **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por los artículos 83, fracción III y 11 inciso d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Es menester precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 367/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Séptimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito<sup>1</sup>, estableció que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado como base del ejercicio de la acción penal y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; asimismo, señaló que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado

---

<sup>1</sup> "ELEMENTOS DEL DELITO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).



cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal.

Asimismo, afirmó que de la interpretación de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el análisis del cuerpo del delito es exclusivo de las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, en tanto, que en la sentencia debe analizarse la existencia de un delito (conducta, típica, antijurídica y culpable).

Luego, de una interpretación sistemática de los artículos 7, 8, 9, 13 y 15 del Código Penal Federal, puede afirmarse válidamente que se está en presencia de un delito cuando se demuestra en vía de acción u omisión una conducta voluntaria, la cual, además, resulta típica, antijurídica y culpable. Es decir, que el delito se integra con cuatro categorías o elementos, a saber: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, que en lo subsecuente habrán de analizarse en cuanto a su demostración, a partir de los medios de prueba desahogados a lo largo de la secuela procesal.

Así, es de afirmarse que la apreciación conjunta de los medios de convicción habidos en la causa penal a estudio permiten arribar, primeramente a la certeza jurídica \*\*\*\*\*:

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

“\*\*\*\*\*”

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

“\*\*\*\*\*”

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Tal conducta deviene típica, en tanto se satisfacen todos y cada uno de los elementos que se describen normativamente en los numerales siguientes:

*“Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.*

*Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.*

*El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo,*

tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

[...].

**“Artículo 194.** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

**I.-** Produzca, transporte, trafique, **comercie**, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento;

(....)”

**“Artículo 195.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.”

Así las cosas, cabe decir que se trata de un tipo penal de acción, ya que el sujeto activo debe realizar una actividad corporal voluntaria inherente a poseer cualquiera de los referidos psicotrópicos; el sujeto activo deviene común o indiferente; el sujeto pasivo es suprapersonal; es formal o de peligro porque no tiene resultado material; el bien jurídico tutelado es la salud pública; el objeto material de la acción es cualquiera de los narcóticos a que alude la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud; para la realización de la conducta la ley no requiere algún medio específico; finalmente que la conducta de que se trata se realice en contravención a las disposiciones establecidas por la legislación en comento, esto es, que no se cuente con la autorización correspondiente prevista en dicha ley; aunado a que la cantidad de psicotrópico asegurado excede de la relativa que resulta de multiplicar por mil las previstas en la tabla a que hace referencia en el numeral en cita, como se aprecia de la diligencia de \*\*\*\*\*.

Al respecto se cita en lo conducente la jurisprudencia 14, visible en la página: 909, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

**“SALUD, DELITO CONTRA LA. LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TIPO PENAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** Conforme al texto del artículo 195 del Código Penal Federal, el hecho de que la posesión del narcótico, tenga como propósito o finalidad, la realización de alguna de las conductas descritas como delito por el artículo 194 del Código Penal Federal, sí constituye un elemento esencial del tipo penal descrito por el citado precepto, pues dada la redacción de dicho precepto, al decir "siempre y cuando", condiciona la imposición de la sanción que en el mismo se prevé, al hecho de que la posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194. Sin embargo, como dicho elemento en la mayoría de los casos no es posible acreditarlo con la prueba directa, en esa hipótesis legalmente procede su comprobación con la prueba circunstancial.”

Y la tesis de jurisprudencia 260 visible en la página 190, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, emitida por la Primera Sala, que dice:

**“POSESIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD.** El tipo penal previsto en el artículo 195 del Código Penal Federal establece sanción para el poseedor de alguno de los estupefacientes y psicotrópicos señalados en el normativo 193, pero ello siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. Para el acreditamiento del elemento subjetivo es sin duda la confesión un medio idóneo aunque por sí sola no es suficiente, pues en la mayoría de los casos en que ella exista habrá que vincularla con otras que estén aparejadas, con la comprobación del resto de los elementos típicos de carácter objetivo. Resulta, por tanto, necesario demostrar primeramente los elementos de carácter objetivo del tipo penal, como son: la existencia de la droga, el tipo y la cantidad de la misma que el sujeto poseía (o transportaba), así como circunstancias de lugar, tiempo, y ocasión; después habrá que analizar la existencia de los elementos subjetivos, como son el dolo y la especial finalidad, para lo cual es idónea la confesión del inculpado de que efectivamente la poseía y que la llevaba consigo para realizar alguna de las acciones a que se refiere el artículo 194, es decir: comerciar, traficar, introducir, etcétera. En tales circunstancias, el juzgador al resolver debe efectuar un enlace concatenado de los elementos objetivos con el aspecto subjetivo, y con todo ello determinar la finalidad del agente respecto del destino del narcótico, no resultando por tanto suficiente la sola afirmación aislada de dicha circunstancia sin la vinculación con otros medios de prueba.”

Así como la tesis XII.2o.15 P, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en la página 1073, Tomo VII, Mayo de 1998, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor y texto siguiente:

**“SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU FORMA COMISIVA DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 195, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PUNITIVO FEDERAL. LA PRESENTACIÓN DEL NARCÓTICO AFECTO A LA CAUSA, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO (FINALIDAD) DEL TIPO PENAL.** La sola presentación del narcótico afecto a la causa, que no se encuentre adminiculada con algún otro elemento de prueba, y siempre y cuando la cantidad del mismo no rebase la que como máximo señalan las tablas contenidas en el Apéndice 1 del Código Penal Federal, y que el activo no sea miembro de una asociación delictuosa, si bien constituye un indicio, es insuficiente para demostrar plenamente la finalidad de su posesión. Lo anterior es acorde, por identidad de razón, con el criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/95, en sesión celebrada el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, intitulado “POSESIÓN DE

*ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS EN DELITOS CONTRA LA SALUD. SU NECESARIA VINCULACIÓN CON LA FINALIDAD.”, en el sentido de que para el acreditamiento del elemento subjetivo (finalidad) del tipo penal del delito contra la salud, en su forma comisiva de posesión de narcóticos, previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, del código sustantivo de mérito, es insuficiente la sola confesión del procesado si ésta no se encuentra administrada con otros medios de prueba.”*

Debe decirse que en cuanto a la “**posesión**”, constituye el núcleo del tipo penal que se analiza, del que se entiende como el ejercer un dominio sobre el narcótico, cuando el sujeto activo lo lleva consigo, o bien que lo tenga dentro de su radio de acción o ámbito de disponibilidad inmediata; congruente lo anterior con lo que predica el artículo 473 de la Ley General de Salud, que establece que por posesión se entiende “la tenencia material de narcóticos o cuando estos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.”

En relación al término “**narcótico**”, en tanto objeto material de la acción, debe decirse que en conformidad con lo dispuesto con el precepto citado en el párrafo que antecede, el cual prevé “los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta ley, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y las que señalan las demás disposiciones legales aplicables en la materia.”

Lo anterior, comulga con lo dispuesto por el artículo 193 del Código Penal Federal que establece: “se considerarán narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y las que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.”

En ese orden el artículo 245 de la Ley General de Salud, establece:

*“Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos:*

*(...)*

*II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:*

*\*\*\*\*\**

*(...)”.*

Y el numeral 194 del Código Penal Federal, refiere:

*“La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, **posesión**, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con substancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a: I Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos; (...) Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, autorización de la Secretaría de Salud.”*

En lo que atañe a la exigencia relativa a que el activo realice la conducta de que se trata, en contravención con las normas que al respecto establecen las disposiciones de la Ley General de Salud, este elemento es de carácter normativo, atinente desde luego a que el sujeto no cuente con la autorización administrativa para poseer el estupefaciente objeto material de la posesión.

Respecto a que por las circunstancias del hecho, la posesión del estupefaciente tenía como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal Federal, en el caso concreto comercio, en su variante de venta, evidentemente atañe a un elemento subjetivo específico, desde una perspectiva en sentido positivo, ya que de conformidad con el artículo 195, párrafo tercero, del Código Penal Federal, la cantidad del psicotrópico asegurado excede la relativa que resulta de multiplicar por mil las



previstas en la tabla a que hace referencia el artículo 479 de la Ley General de Salud; tal y como se acreditó de las diligencias de identificación, conteo, pesaje y extracción de muestras, realizada por el agente del Ministerio Público de la Federación y dictamen en materia de química forense.

En ese orden, el material probatorio reseñado es apto y suficiente para tener por demostrado que la conducta de acción desplegada por **\*\*\*\*\***, satisface todos y cada uno de los elementos del tipo penal de que se trata, **\*\*\*\*\***.

**\*\*\*\*\***, desplegó la conducta en contravención a disposiciones de orden público, en la especie, los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 194, fracción I, y 193 del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud.

Así, los medios de prueba anteriores, analizados y valorados en forma individual y en su conjunto, en el orden lógico y natural debido, en términos de los artículos **\*\*\*\*\***, para acreditar la intervención de **\*\*\*\*\***, en el delito de **contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado \*\*\*\*\***, sin la autorización correspondiente a que se refiere La Ley General de Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 194, fracción I, y 193 del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud, en calidad de autor directo, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Efectivamente, las pruebas habidas en el sumario, descritas y valoradas en párrafos que anteceden, permiten imputar el hecho delictuoso **\*\*\*\*\***.

\*\*\*\*\*

Adicionalmente, la conducta del acusado es material y formalmente antijurídica, al poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma, que en la especie lo constituye la salud pública, sin que se advierta la actualización de alguna excluyente de antijuridicidad, como lo es la legítima defensa, el estado de necesidad justificado, el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, previstas en el artículo 15, fracciones IV, V y VI, del Código Penal Federal.

Finalmente, es de precisar que la referida conducta típica y antijurídica, es también, definitivamente, culpable, habida cuenta que por su mayoría de edad se infiere que es imputable y tiene capacidad para conducirse en el sentido positivo de la norma, además, de las mismas constancias se obtiene que el activo no actuó bajo un error esencial o invencible en relación a la ilicitud del hecho; por lo que, en esas condiciones, le era exigible racionalmente una conducta diversa a la que realizó, esto es, \*\*\*\*\*.

Ante tal panorama, es patente que el hecho demostrado conlleva a la acreditación plena del delito de que se trata, en tanto, permite afirmar la acreditación de la conducta típica, antijurídica y culpable. Dicho de otra manera, en la especie se demostró de inicio los elementos objetivos o externos y normativos que exige la descripción típica y el diverso subjetivo específico distinto del dolo, la intervención del ahora acusado y su actuar doloso (tipo penal), la inacreditación de alguna causa de licitud respecto del actuar del justiciable (antijuridicidad), la imputabilidad y la conciencia de la antijuridicidad, es decir, que sabía que su actuar no se encontraba amparado en una causa de justificación o licitud y finalmente le era exigible un comportamiento diverso al que desplegó, \*\*\*\*\*.

En ese tenor, le asiste la razón al representante social de la Federación, en lo que atañe a su pedimento acusatorio, en tanto sus proposiciones son firmes, concretas y ajustadas a derecho.

En suma de lo anterior, lo procedente es dictar **sentencia condenatoria** contra **\*\*\*\*\***, por el delito de **contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado \*\*\*\*\***, sin la autorización correspondiente a que se refiere La Ley General de Salud, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 194, fracción I, y 193 del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud, en calidad de autor directo, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

**Cuarto.** En este apartado corresponde el estudio del delito de **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por los artículos 83 fracción III, 11 inciso d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por el que también acusó formalmente la Representación Social **\*\*\*\*\***.

**\*\*\*\*\*.**

**\*\*\*\*\*.**

**\*\*\*\*\*.**

**\*\*\*\*\*.**

**\*\*\*\*\*.**

**„\*\*\*\*\*“**

**\*\*\*\*\*.**

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

Cabe decir que, conforme a la estructura de la hipótesis normativa a estudio, es un tipo penal de acción de carácter permanente, ya que el sujeto activo debe realizar una actividad corporal voluntaria inherente a portar un arma de las indicadas en dicho dispositivo legal; es formal o de peligro porque no se exige resultado material; el bien jurídico tutelado por la norma es la paz y la seguridad de la sociedad; no necesita de medios específicos para su comisión, para su configuración no se requiere de cualidades específicas en el sujeto activo y en el pasivo, ya que por cuanto al primero puede cometerlo cualquier persona imputable de derecho y, el segundo, lo es la sociedad en general; el objeto material es cualquiera de las armas que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece como de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y por último, que la conducta de que se trata se realice en contravención a las disposiciones establecidas por el ordenamiento de armas referido, esto es, no contar con la licencia expedida por la

autoridad correspondiente o bien, no pertenecer a las fuerzas castrenses y que por el encargo o comisión se les permita la posesión de dichos artefactos bélicos.

Sirve de sustento a los anterior la tesis VI.1°.P. J/28, publicada en la página 1134 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Tomo abril de 2002, Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que es del tenor siguiente:

**“PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, BASTA QUE SE DEMUESTRE QUE EN UN LUGAR Y EN UN MOMENTO DETERMINADO EL ACTIVO LLEVÓ CONSIGO UN ARTEFACTO BÉLICO DE ESA NATURALEZA, PARA QUE SE ACREDITE EL DELITO DE.** En términos del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de portación de arma de fuego , reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se configura con el hecho de que el sujeto activo porte el arma, sin demostrar pertenecer al alguno de los organismos armados nacionales, por lo que basta que se demuestre que el día del evento el inculpado llevó consigo el arma afecta a la causa, para que se acredite la materialidad del ilícito, aun cuando en el momento de su detención no haya sido detenido en flagrante delito.”

En ese orden, el material probatorio reseñado es apto y suficiente para tener por demostrado que la conducta de acción desplegada por el acusado **\*\*\*\*\***, satisface todos y cada uno de los elementos del tipo penal de que se trata, en tanto, en su calidad de autor directo, dolosamente, portó un arma de fuego de las previstas en el numeral 11, inciso d), de la ley especial citada, sin haber acreditado contar con la licencia expedida por la autoridad castrense correspondiente o bien acreditar pertenecer a las fuerzas armadas del país o que por su encargo o comisión pudiera portar dicho artefacto bélico (núcleo del tipo), con lo cual puso en riesgo el bien jurídico protegido por la norma, consistente en la paz y la seguridad de la sociedad (sujeto pasivo), de tal manera que actualizó la descripción típica en mención.

En efecto, del hecho demostrado, es manifiesto que el ahora acusado **\*\*\*\*\***.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Así, los medios de prueba anteriores, analizados y valorados en forma individual y en su conjunto, en el orden lógico y natural debido, en términos de los artículos \*\*\*\*\*, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, constituyen la prueba \*\*\*\*\*, para acreditar la intervención de \*\*\*\*\*, en el delito de **portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto por el artículo 11, incisos d) y sancionado por el numeral 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, en calidad de autor directo, en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal.

Asimismo, los propios medios de convicción demuestran plenamente que \*\*\*\*\*, desplegó la acción de que se trata, en forma dolosa, es decir, que con conocimiento de los elementos del tipo penal quiso la concreción del hecho descrito por la ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, del Código Penal Federal, ya que de acuerdo al material probatorio que pesa en su contra ejecutó el delito bajo la concurrencia de los elementos cognoscitivo y volitivo que constituyen el dolo directo.

Adicionalmente, la conducta del acusado es material y formalmente antijurídica, al poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma, que en la especie lo constituye la paz pública y la seguridad social, sin que se advierta la actualización de alguna excluyente de antijuridicidad, como lo es la legítima defensa, el estado de necesidad justificado, el cumplimiento de un deber jurídico o el ejercicio de un derecho, previstas en el artículo 15, fracciones IV, V y VI, del Código Penal Federal.

Finalmente, es de precisar que la referida conducta típica y antijurídica, es también, definitivamente, culpable, habida cuenta que por su mayoría de edad se infiere que es imputable y tiene capacidad para conducirse en el sentido positivo de la norma, además, de las mismas constancias se obtiene que el activo no actuó bajo un error esencial o invencible en relación a la ilicitud del hecho; por lo que, en esas condiciones, le era exigible racionalmente una conducta diversa a la que realizó, esto es, al haber portado un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea conforme a lo dispuesto por la legislación especial aplicable y su reglamento, sin contar con el permiso que expediera la autoridad castrense respectiva, o bien, acreditara permanecer a alguna de las fuerzas armadas del país y que por el cargo o comisión pudiera portarla.

Ante tal panorama, es patente que el hecho demostrado conlleva a la acreditación plena del delito de que se trata, en tanto, permite afirmar la acreditación de la conducta típica, antijurídica y culpable. Dicho de otra manera, en la especie se demostró de inicio los elementos objetivos o externos y normativos que exige la descripción típica, la intervención del ahora acusado y su actuar doloso (tipo penal), la inacreditación de alguna causa de licitud respecto del actuar del justiciable (antijuridicidad), la imputabilidad y la conciencia de la antijuridicidad, es decir, que sabía que su actuar no se encontraba amparado en una causa de justificación o licitud y finalmente le era exigible un comportamiento diverso al que desplegó, en tanto podía abstenerse de portar el arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ya que no contaba con licencia para ello, aunado a que no pertenece a las fuerzas armadas del país (culpabilidad). Por consecuencia, los elementos del delito en cuestión, como plantea el Ministerio Público en su acusación y sin trasgresión al principio de inocencia.



\*Debe decirse que, la defensa particular del inculpado, en su pliego de conclusiones de inculpabilidad, \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

Argumentos anteriores que devienen infundados pues como ya quedó establecido en los considerandos anteriores, los medios de convicción aportados en la causa penal, fueron aptos y eficaces para demostrar la responsabilidad penal de\*\*\*\*\*, en el delito de contra la salud con la finalidad de comercio, en la hipótesis de venta del psicotrópico denominado \*\*\*\*\*y el diverso de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

En suma de lo anterior, lo procedente es dictar **sentencia condenatoria** contra\*\*\*\*\*, **por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto por el artículo 11, inciso d) y**

**sancionado por el numeral 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.**

**Quinto.** Merced a que en los apartados que preceden se demostró plenamente que el sentenciado **\*\*\*\*\*** desplegó conductas, típicas, antijurídicas y culpables, procede individualizar la pena que ha de imponérsele, para lo cual deben observarse los lineamientos que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal y el diverso 83 bis, de la Ley Federal de Armas y Explosivos.

Para imponer la sanción que en este caso corresponde, debe tenerse en consideración primeramente y en forma ineludible el límite mínimo y máximo que las leyes de las materias establecen para los delitos de que se trata y, desde luego, la concurrencia o concurso de dos delitos.

Ahora, al margen de la acusación ministerial, debe precisarse que en el caso se actualiza un **concurso real**, en el caso el de **contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado \*\*\*\*\***, sin la **autorización correspondiente a que se refiere La Ley General de Salud**, previsto y sancionado en los artículos 195 párrafo primero (hipótesis de posesión), en relación con el 194 fracción I (hipótesis de comercio), y 193 (hipótesis de narcótico), del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud y **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por los artículos 83 fracción III, 11 inciso d), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; en términos de los artículos 18 y 64 del Código Penal Federal que predicen:

*“Artículo 18. Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real,*

**cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”.**

*“Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. - En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno de otros, en todo caso las penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.- En caso de delito continuado, se aumentará de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero”.*

Lo anterior es así, porque, a partir de los hechos demostrados en los apartados considerativos que preceden, es manifiesto que el acusado desplegó diversas conductas, con las que se concretizaron los delitos de **Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado \*\*\*\*\* y, portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea.**

Conclusión anterior que en modo alguno implica desbordar la acusación del agente del Ministerio Público de la Federación, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones, que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mayormente porque el juzgador, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza del arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del acusado, en función a lo cual debe necesariamente determinar las penas, toda vez que éstas, por mandato de ley, deben ser individualizadas.

En efecto, la individualización de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional y de ningún modo puede realizarla el agente del Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permaneciera supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el Representante Social de la Federación, con lo que se le otorgarían a éste facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador.

Es necesario precisar, que el criterio que se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la ley suprema y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por él mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, y no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación.

Adquiere aplicación al respecto la Jurisprudencia 1a./J. 5/93, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochenta y nueve del Tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Mayo de dos mil cinco, Novena Época, Materia Penal, cuyo rubro y texto rezan:

**“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se

*percatá que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal”.*

Y es que, como ya se dijo, el acusado **\*\*\*\*\***, con diversas conductas concretizó los delitos de **Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del piscotrópico denominado \*\*\*\*\*** y, **portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea**, en los términos y circunstancias precisadas en apartados considerativos precedentes, por lo cual resulta patente que en el caso concreto **se surte el concurso real de delitos**, como así se sustentó en la tesis de jurisprudencia

1a./J. 85/2010; de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero de dos mil once; Materia Penal, página 87 de rubro y texto siguiente:

**CONCURSO REAL DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO COMETE EL DELITO CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, Y EL DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, AUN CUANDO SE REALICEN SIMULTÁNEAMENTE.** El hecho de que el sujeto activo posea narcóticos, en términos del primer párrafo del artículo 195 del Código Penal Federal y, al mismo tiempo, porte un arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea no configura un concurso ideal de delitos, porque para ello, es necesario que la pluralidad de conductas integren una verdadera unidad delictiva, lo cual se presenta cuando entre las conductas existe una relación de interdependencia, es decir, que por la forma como se materializan o el momento en que se consuman, se trate de conductas que no puedan disociarse. De acuerdo a lo anterior, cuando el autor posee algún narcótico y porte o traiga consigo un arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se actualiza un concurso real de delitos, aun cuando tales acciones típicas se realicen de manera simultánea; pues lo que importa para la actualización de esta última clase de concurso, es la pluralidad de actos o acciones independientes entre sí y la pluralidad de delitos que con esas conductas se cometan.

Ahora bien, conforme a la punibilidad preestablecida para cada uno de los delitos del concurso real, es menester precisar que para imponer las penas correspondientes debe atenderse a cada uno de éstos.

Así, se tiene que el Código Penal Federal establece:

**“Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.**

*La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.*

*Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.”*

En tanto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el artículo que sanciona el delito de que se trata, tanto en la época en que acaecieron los hechos, como actualmente, de la manera siguiente:

*“Artículo 8. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.”*

*“Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:*

*(...)*

*d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.*

*(...)”*

*“Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

*(...)*

*III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

*(...).*

Por tanto, en términos de los numerales 51 y 52 referidos, la individualización de la pena se determina en base a:

**I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.** La afectación de los bienes jurídicos, con la actualización de los delitos de contra la salud en la modalidad de Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado **\*\*\*\*\*** y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se considera grave, debido a que el acusado **\*\*\*\*\*** , **\*\*\*\*\*** .

**II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.** Los delitos de que se tratan, por virtud de las conductas del sujeto activo, son de acción, porque su verificación requiere de un hacer (portación de arma y posesión de psicotrópico); en cuanto al resultado que produjeron, son de naturaleza formal o de peligro, porque no tienen un resultado material; en razón de su duración, son por



una parte el delito contra la salud de carácter instantáneo y el diverso de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, un delito de carácter permanente; por cuanto al elemento interno, son delitos de naturaleza necesariamente dolosa. En el presente caso, el sujeto activo requirió de su persona.

**III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.** Como se dijo con antelación \*\*\*\*\*.

**IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido.** El sujeto activo intervino en cada uno de los hechos, a título de autor directo, como lo establece la fracción II del numeral 13 del Código Penal Federal.

**V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.** Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres. De las anteriores circunstancias, debe tomarse en cuenta lo declarado por \*\*\*\*\*.

**VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.** Se debe estimar adecuado, pues en el sumario inexisten constancias que arrojen una conducta irregular.

**VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito.** Acusado que por su edad, medio social en el que se desenvuelve y demás condiciones personales, se aprecia que se encontraba en aptitud de conocer la naturaleza reprochable de sus conductas, de ponderar y apreciar el resultado que de ellas pudiera derivarse, pues



según el estudio de personalidad, efectuado por personal del \*\*\*\*\* , se determinó entre otras cosas que, \*\*\*\*\* .

**VIII.** En cuanto al comportamiento anterior del acusado \*\*\*\*\* , en relación a los delitos cometidos, se le debe considerar delincuente sin antecedentes penales; las circunstancias económicas del acusado, son altas ya que refirió, \*\*\*\*\* .

Esto es, en el caso concreto el acusado \*\*\*\*\* ; documento al que se le concede valor probatorio en conformidad a lo dispuesto por los artículos 280 y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Luego, la suma de los datos de referencia, examinados en función de la gravedad del delito y la culpabilidad del aquí acusado como aspectos complementarios, en base a la interpretación de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, permiten concluir que \*\*\*\*\* revela **un grado de culpabilidad mínimo**.

A ese respecto se aplica la jurisprudencia IX.2o. J/3, consultable en la página 514, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo IV, correspondiente a Agosto de 1996, que dice:

**"PENA, SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.-** Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media, ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el ad quem determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como "superior a la mínima", pues tal locución resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique qué tan próximo o lejano de ese límite mínimo se halla ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se

*traduce en una deficiencia individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente."*

De tal modo que, atento al grado de culpabilidad **mínimo** determinado, se impone al sentenciado **\*\*\*\*\*** por el delito de **Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio hipótesis de venta del piscotrópico denominado \*\*\*\*\***, sin la autorización correspondiente a que se refiere **La Ley General de Salud**, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 194, fracción I y 193, del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud, **las penas de cinco años de prisión y cien días multa**, equivalente esta última a **cinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional (\$5,584)**, pues para ello se toma en cuenta que el salario mínimo general vigente en la fecha y lugar de los hechos era de  **cincuenta y cinco pesos 84/100 moneda nacional (\$55.84)**, en conformidad a lo previsto por el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal.

La sanción pecuniaria se impone en atención al salario mínimo general vigente en el lugar y época en que se suscitaron los acontecimientos delictivos; esto es, en la carretera Zapopan- Jalisco, que corresponde a la zona geográfica económica "B", el once de febrero de dos mil diez, y no conforme a la percepción neta diaria que el acusado dijo percibir, al momento de rendir sus generales en declaración preparatoria, ya que señaló ganar por su actividad como ganadero y engordador la cantidad de treinta y cinco mil pesos mensuales, aproximadamente; por ello, en atención al adjetivo "aproximadamente" y ante la imprecisión de sus ingresos económicos, pues no está demostrado fehacientemente a cuánto ascienden, con fundamento en el artículo 29 del Código Penal Federal, se toma como salario

del acusado de mérito, el equivalente al salario mínimo vigente en la época y zona en que se cometieron los hechos.

La consideración anterior se sustenta en la jurisprudencia 586, publicada en la página 361 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo II, Octava Época, Materia Penal, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que expresa:

**“MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA. Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero del Código Penal Federal.”**

Y en la diversa jurisprudencia 587, publicada en la página 361 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

**“MULTA. ARTICULO 29 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. El establecimiento de la sanción pecuniaria, en días multa, que equivale a la percepción neta del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, hacen que esta forma de punir, además de tener mayor dinamismo en el movimiento de las multas, sea más equitativo en cuanto pagará más el que más gane, al atender como se debe, a los ingresos efectivos del infractor, teniendo como límite mínimo del día multa el equivalente al salario mínimo vigente del lugar donde se consumó el delito.”**

En tanto, se impone a **\*\*\*\*\***, por lo que hace al **delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto por el artículo 11, inciso d) y sancionado por el numeral 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las penas de cuatro años de prisión y cien días multa esta última equivalente a cinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional (\$5,584), de conformidad con el salario mínimo establecido el día de los hechos, cincuenta y cinco pesos 84/100 (\$55.84).**

Atento a lo anterior, **al surtirse la hipótesis de concurso real de delitos se determina imponer un total de penas a \*\*\*\*\* de nueve años de prisión y doscientos días multa, equivalente esta última a once mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional (\$11,168), a razón del salario mínimo general vigente en la época en que acontecieron los hechos que era, de cincuenta y cinco pesos 84/100 (\$55.84), en la zona geográfica "B".**

Es así que la sanción corporal a que se ha hecho acreedor el sentenciado, la compurgará en el lugar que para tal efecto señale el Ejecutivo Federal, con abono de los días que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, de manera preventiva, de acuerdo con los artículos 18 y 20 apartado A, fracción X, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, 25 y 77 del Código Penal Federal, 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 3 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es decir, desde el once de febrero de dos mil diez y hasta que esta sentencia cause ejecutoria.

Además y en su caso se deberá descontar la prisión preventiva en la que permaneció el enjuiciado con motivo de otras causas anteriores o, incluso con motivo de otros hechos, según el cómputo que realice la autoridad ejecutora de sentencias penales, atento a la reforma al artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, en vigor a partir del día siguiente.

Y, en el supuesto de que deba compurgar penas impuestas en diversos procesos penales, será simultánea únicamente por cuanto hace al tiempo de privación de la libertad preventiva y la pena que aún les restare por compurgar con motivo de esta causa penal, deberá compurgarse de forma sucesiva con las demás sanciones derivadas de otros delitos.

Es aplicable la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja noventa y cuatro del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Sexta Época, que dice:

**“PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, CÓMPUTO DE LA.** La pena privativa de libertad se debe contar desde el día en que fue detenido el acusado, y no desde el día en que se dictó auto de formal prisión”.

Así la jurisprudencia 8/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 38/2006, aprobada en sesión de diez de enero de dos mil siete, cuyo rubro y texto señalan:

**“PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. LA COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SE REFIERE AL TIEMPO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.** Del proceso legislativo que originó la reforma del segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2004, se advierte que ésta obedeció al problema de sobrepoblación en los centros de reclusión del país, ante lo cual el legislador atendió, por una parte, el reemplazo de las penas de prisión preventiva en los delitos cometidos por hechos anteriores al ingreso a prisión. Ahora bien, de la interpretación sistemática de dicho artículo y del numeral 64 del citado código --también reformado en la fecha indicada--, se colige que en caso de que no se impongan penas privativas de la libertad por diversos delitos en diferentes causas penales en las cuales los hechos no son conexos, similares o derivados unos de otros, aquéllas deben compurgarse sucesivamente, mientras que la prisión preventiva debe tenerse por cumplida simultáneamente en todas las causas, lo que equivale a descontar el cuántum de la prisión preventiva en todas las penas impuestas al mismo sujeto. En congruencia con lo anterior, se concluye que el referido artículo 25, al contener la expresión las penas se compurgarán en forma simultánea, se refiere al tiempo de duración de la prisión preventiva, el cual debe tomarse en cuenta para todas las causas seguidas en contra del inculcado, sobre todo porque con ello se atiende al objetivo de la pena, como medida aflictiva para quien realiza una conducta delictuosa, la cual también debe ser preventiva e inhibir las conductas antisociales, pues estimar lo contrario, es decir, que la compurgación simultánea de las penas se refiere a las que son impuestas como sanción, las haría nugatorias en tanto que de manera indebida se reduciría considerablemente el tiempo de reclusión”.

Por consiguiente, la ejecución de la pena de prisión, queda a cargo del Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, lo anterior con apoyo en el numeral 15, fracción III, del Reglamento del Órgano Administrativo en cuestión.

Tiene aplicación la jurisprudencia 26, visible en la página dos mil doscientos sesenta y dos del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Octubre 2005, Segunda Parte, Novena Época, que dice:

**“PRISIÓN, PENA DE. DELITOS DEL ORDEN FEDERAL. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL DESIGNAR EL LUGAR DONDE SE HABRÁ DE COMPURGAR LA. A la Secretaría de Seguridad Pública Federal, compete entre otras cosas, ejecutar las penas impuestas por delitos del fuero federal y administrar el sistema penitenciario en ese ámbito, sin embargo, es el director general de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social dependiente de dicha secretaría de Estado, a quien compete señalar, previa valoración técnica jurídica de los sentenciados del citado fuero, la institución en que éstos compurgarán la privativa de libertad impuesta, atento a lo dispuesto por el numeral 15, fracción III, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado en cuestión, por lo que, si la autoridad judicial, al emitir la resolución correspondiente, indica que el sentenciado la compurgará en el lugar que para tal efecto determine el Ejecutivo Federal, tal decisión es incorrecta porque existe disposición expresa respecto de la autoridad competente para ese fin”**

La sanción pecuniaria se enterará, en su caso, a través de la Administración Local de Recaudación, pero si el sentenciado se niega a pagar sin causa justificada, la autoridad, deberá hacerla efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Teniendo en consideración que la imposición de las sanciones es facultad propia y exclusiva del Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, y que el artículo 24, arábigo 6, del Código Penal Federal, establece a la sanción pecuniaria entre las penas y medidas de seguridad, la que el diverso 29, del propio ordenamiento, dispone que comprende la multa y reparación del daño, la primera consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por día multa, que el Juzgador debe adoptar para que se cumplan los fines de readaptación de los sentenciados, para ser devueltos a la sociedad, por ende, este Juzgador considera que la multa impuesta, se



hará efectiva por conducto de la autoridad Hacendaria Federal, como lo establece el artículo 37 del Código Penal Federal, en relación con el diverso 532 del Código Federal de Procedimientos Penales, a través del procedimiento económico coactivo, la que podrá ser sustituida parcial o totalmente a **\*\*\*\*\*** por **doscientos días de jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad**; las cuales se desarrollarán en términos del párrafo tercero, del artículo 27, del Código Penal Federal, en relación con el precepto 66 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en la prestación de los servicios sin obtener retribución alguna en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, en jornadas que deberán estar comprendidas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representan la principal fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y sus dependientes económicos, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral, tres horas diarias, durante tres días a la semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; desde luego, con descuento de los días en que estuvo privado de su libertad preventivamente, con motivo de los hechos que dieron origen a la presente causa penal; es decir, desde el once de febrero de dos mil diez.

Luego, como la multa tiene el carácter de pena pública, corresponde al Juzgador la aplicación, en su caso, plasmar los lineamientos para sustituirla por otra, en el supuesto de insolvencia comprobada, pues los fines del derecho penal, son la readaptación del delincuente, no relegarlo de la sociedad.

Es aplicable la jurisprudencia 84/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos cuarenta y uno del Tomo XXVI del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2007, Novena Época, que reza:

**“SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETLARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES.** Del análisis armónico de los artículos 30, 36, 39 y 85 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tenemos que la pena consistente en el trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, tiene un doble aspecto, pues por un lado está considerada como pena autónoma y por el otro, puede imponerse como una pena sustituta de la pena de prisión o de multa. Así, cuando el trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad se impone como pena autónoma, ésta deberá ser solicitada por el Ministerio Público al ejercitar la acción penal correspondiente. En el caso de que se imponga como pena sustitutiva en lugar de la multa, por acreditarse la insolvencia del sentenciado que haga imposible el pago de la multa o bien sólo se logre cubrir parte de la misma, el artículo 39 de la codificación penal en estudio faculta expresamente al juzgador a resolver respecto de la sustitución, lo que de manera alguna implica que el órgano acusador deba solicitar dicha sustitución en su pliego de conclusiones, pues se reitera que la citada pena no se está imponiendo como pena autónoma sino sustitutiva de la multa. Por lo tanto, es válido afirmar que se encontrará apegada a derecho, la sentencia en la que el juzgador de la causa sustituya parcial o totalmente la multa al sentenciado, a cambio de trabajo en beneficio de la víctima o trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que aquél no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, con independencia de que el Ministerio Público haya solicitado o no en su pliego de conclusiones la citada sustitución de la pena”.

**Sexto.** Respecto a los beneficios sustitutivos de la pena de prisión, previstos en los artículos **70** y **90** del Código Penal Federal, es facultad del órgano jurisdiccional su otorgamiento, como se advierte de la tesis visible en la página 215 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-febrero, Octava Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“SUSTITUCIÓN DE SANCIÓN Y CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIOS DE. ES FACULTAD DEL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE UNO U OTRO.** La substitución de la pena privativa de libertad de la condena condicional, a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, son instituciones cuya naturaleza jurídica difiere, ya que la primera implica el cambio de la pena de prisión, por multa, trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, dependiendo del monto de aquella sanción, mientras que la condena condicional, tiene por efecto únicamente la suspensión, previo el otorgamiento de una garantía u otra medida similar, de las sanciones corporal y económica, hasta su extinción por el transcurso del tiempo, en vista de lo cual, el sentenciado no puede optar por una u otra, indistintamente, sino que corresponde al juzgador su aplicación, tomando en consideración la más adecuada al caso específico, sea la



*conmutación o la suspensión de las sanciones, además de las circunstancias del procesado que pueden hacer viable una u otra, o definitivamente ninguna. Por otra parte, ninguno de estos beneficios constituye un derecho que la ley penal tutele en favor del sentenciado, sino que es una facultad o potestad del juez, según las Jurisprudencias números 451 y 1825 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, de los rubros: "CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL" y "SUSTITUCIÓN DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL". Por lo tanto, el quejoso no puede exigir el otorgamiento de cualquiera de ellos, y tampoco el cambio de uno por otro, aunque aparentemente satisfaga los requisitos que para su procedencia señala el invocado Código Penal, y en tal virtud, la sentencia reclamada, en que se concedió la substitución de la pena corporal por multa, mas no la pretendida por el quejoso, condena condicional, no es violatoria de garantías."*

Así como la tesis 1ª./J. 30/97, publicada en la página 98 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, julio de 1997, Novena Época, que dice:

**"SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR.** De conformidad con el artículo 70 del Código Penal Federal, la pena de prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando para ello diversas circunstancias que atienden tanto a la ejecución de la conducta ilícita como a las características propias del sujeto activo. Dicha concesión constituye una facultad discrecional, porque la actualización de la consecuencia legal prevista en la norma no requiere la satisfacción de requisitos legales fijos y específicos, sino que está en función de un juicio de valoración realizado por el juzgador en el que, apreciando las peculiaridades y condiciones del caso en concreto, determinará la procedencia de la medida citada dentro del marco de referencia previsto por la ley, el cual únicamente alude a la cuantía de la pena de prisión impuesta y al carácter primodelincuente del sentenciado tratándose de delitos dolosos perseguibles de oficio. En este sentido, su ejercicio, como acto de autoridad, únicamente deberá cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, consagradas constitucionalmente, pero su otorgamiento no constituye un derecho exigible por el sentenciado, ya que ello dependerá del juicio realizado por el juzgador, en el que concluya que en el caso concreto la pena substitutiva puede cumplir con la finalidad buscada por la pena privativa de libertad, en términos del artículo 18 de nuestra Carta Magna, sin que sea óbice para lo anterior el supuesto previsto en el artículo 74 del Código Penal Federal, en virtud de que tal numeral se refiere al caso en el que, actualizándose el marco de referencia aludido, el juzgador omitió realizar el juicio valorativo mencionado, lo que conllevará, mediante la interposición del incidente relativo, que dicho juzgador considere si procede o no el otorgamiento de la substitución, pero no tendrá como consecuencia necesaria la concesión del beneficio solicitado."

En relación a los **beneficios** substitutivos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 70 del Código Penal Federal, al respecto debe decirse que con base en lo previsto en los numerales 51 y 52 del código en cita, en relación a la condena de que se trata, **no son de concederse al**

**sentenciado \*\*\*\*\***, ya que las penas que se impusieron exceden de los **cuatro años** de prisión.

De igual forma, en atención a que la pena de prisión por los delitos referidos y de los cuales fue encontrado culpable **\*\*\*\*\***, exceden de cuatro años, en conformidad con el artículo 90 del Código Penal Federal, **no se le concede el beneficio de la condena condicional**, para lo cual se considera conveniente transcribir el numeral citado en su parte conducente.

*“Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de los beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas:*

*I (...)*

*a) Que la condena se refiera a pena de prisión que **no exceda de cuatro años***

*(...).”*

**Séptimo.** Con apoyo en los artículos 42 del Código Penal Federal y 528 del Código Federal de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, procede **amonestar** al sentenciado para prevenir su reincidencia, para cuyo efecto hágasele saber las consecuencias de los delitos que cometió, exhórtesele para que se enmiende. La falta de esa diligencia no impedirá que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y de habitualidad que fueren procedentes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis número 247, publicada en la página 119, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, del tenor siguiente:

*“**AMONESTACIÓN.** El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado, para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.*

**Octavo.** En términos de los artículos 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal; 162.3 y 162.5 del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, en relación con el

diverso 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la suspensión de derechos es una consecuencia legal de la pena privativa de prisión, se suspenden los derechos políticos y civiles del sentenciado **\*\*\*\*\***, por un término igual a la pena privativa de libertad que se le impuso; por cuanto hace a los derechos **políticos**, a saber, votar en las elecciones populares, poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión al tener las calidades que establezca la ley, asociarse para tratar los asuntos políticos del país, tomar las armas en el ejercicio o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones; tocante a los derechos **civiles** se suspenden los relativos a la tutela, curatela, a ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, o representante de ausente, no así la capacidad para comparecer a juicio.

Es aplicable la tesis 1ª. XCIX/2001, visible en la página 191 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

**“DERECHOS POLÍTICOS. EL ARTICULO 162 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES QUE IMPONE A LOS JUECES LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LAS RESOLUCIONES QUE DECRETEN SU SUSPENSIÓN O PERDIDA, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La circunstancia de que el artículo 162 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establezca que a fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte, señalándose, entre otros casos, que los Jueces que dicen resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución no transgrede el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el precepto primeramente citado en ningún momento impone la suspensión de las obligaciones del ciudadano de la República que prevé el referido precepto constitucional, consistentes, entre otras, en votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley y desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o

*de los Estados, sino que sólo establece la obligación de los Jueces de notificar al señalado instituto las resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de los derechos políticos. Además, debe decirse que es en el artículo 38 de la propia Carta Magna donde se regula la aludida suspensión, estableciéndose las hipótesis para su procedencia, entre ellas, cuando el ciudadano se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, en cuyo caso tal medida opera desde la fecha del auto de formal prisión.”*

Por ende, mediante oficio remítase al Vocal Estatal del Registro Federal de Electores en el Estado de México, la forma correspondiente.

**Noveno.** Como lo solicita el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, con fundamento en los artículos 17, 25 y 36, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, expídasele copia certificada de la presente resolución.

**Décimo.** Remítase copia de esta resolución al \*\*\*\*\*; así como una vez que cause ejecutoria la misma, envíense las copias autorizadas correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales, para los efectos conducentes.

**Décimo primero.** Ahora bien, toda vez que el sentenciado \*\*\*\*\* , al ser notificado del auto de término constitucional de ocho de marzo de dos mil once, se reservó su derecho a la oposición de la publicación de sus datos al dictado de la presente; atento a ello, dése cumplimiento a lo establecido el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su reglamento.

**Décimo segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 del Código Penal Federal, 181 del Código Federal de Procedimientos Penales y 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se decreta el **decomiso** de \*\*\*\*\* .

Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, envíese oficio al Director General de Materiales de Guerra de la citada

dependencia y copia del mismo al Comandante de la Primera Zona Militar, en México, Distrito Federal, a fin de hacer de su conocimiento lo anterior.

Al caso se aplica la tesis de jurisprudencia número 232, visible en la página 123, Materia Penal, Precedentes Relevantes, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, que dice:

**“DECOMISO, FUNDAMENTO DE LA PENA DE.**  
*Independientemente de que el precepto que tipifique en cuya comisión haya incurrido el inculpado no señale el decomiso como pena, la imposición de esta es correcta si para decretarla se atiende a la regla general señalada en el artículo 40 del Código Penal Federal, que autoriza a hacer uso de esta medida respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito; en tal virtud, viene a constituir una sanción accesoria diversa de las previstas específicamente para el delito cometido.”*

Así mismo, como lo solicita el agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 40 y 193, penúltimo párrafo, del Código Penal Federal, se decreta el decomiso del \*\*\*\*\*.

En esas condiciones, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, deberá proceder a su destrucción inmediata; toda vez que el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Salud del Estado de México, ha informado en diversos procesos penales que ese organismo carece de un programa específico para el aprovechamiento lícito del estupefaciente y en esas condiciones no tiene inconveniente para que el fiscal federal proceda a su destrucción; en tal virtud, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dése cumplimiento a lo ordenado a fin de que se destruya el narcótico decomisado, antes señalado.

En tanto, no ha lugar a \*\*\*\*\*.

**Décimo tercero.** En el libro de gobierno respectivo y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes háganse las

anotaciones correspondientes. En cumplimiento al Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se ordena capturar la presente y agregar a los autos el acuse de recibo que se imprime del sistema.

En virtud de que existe motivo legal por el que la presente causa deba quedar abierta, remítase en su oportunidad al archivo provisional este órgano judicial.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 94, 95 y 98, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, se

#### **Resuelve:**

**Primero.** Se dicta sentencia condenatoria al inculpado **\*\*\*\*\***, por los delitos de **Contra la salud en la modalidad de posesión con fines de comercio hipótesis de venta del piscotrópico denominado \*\*\*\*\***, sin la autorización correspondiente a que se refiere **La Ley General de Salud**, previsto y sancionado en los artículos 195, párrafo primero, en relación con el 194 fracción I y 193 del Código Penal Federal, en concomitancia con los artículos 244, 245, 247 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Salud y **Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea**, previsto y sancionado por los artículos 83 fracción III, 11 inciso d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

**Segundo.** Por su responsabilidad penal, **al surtirse la hipótesis de concurso real de delitos se determina imponer un total de penas a \*\*\*\*\*de nueve años de prisión y doscientos días multa, equivalente esta última a**



**once mil ciento sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional (\$11,168), a razón del salario mínimo general vigente en la época en que acontecieron los hechos que era, de cincuenta y cinco pesos 84/100 (\$55.84), en la zona geográfica "B".**

**Tercero. Amonéstese** a los sentenciados para prevenir su reincidencia, en acatamiento a lo ordenado en el **considerando séptimo**.

**Cuarto.** Se suspenden los derechos políticos y civiles de los sentenciados, de acuerdo con lo establecido en el **considerando octavo** de la presente sentencia, por lo cual, envíese el aviso correspondiente, con los insertos necesarios, al Instituto Federal Electoral.

**Quinto.** Como lo solicitó el agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, expídasele copia certificada de la presente resolución, en conformidad con el **considerando noveno**.

**Sexto.** Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realícense las comunicaciones a que se refiere el **considerando décimo** de este fallo.

**Séptimo.** Tal como se asentó en el **considerando décimo primero** de este fallo, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

**Octavo.** Se decreta el decomiso del material bélico y psicotrópico afectos de conformidad con el **considerando décimo segundo, no así del automotor, señalado en el mismo**.

**Noveno.** Dése cumplimiento a lo ordenado en el **considerando décimo tercero** de esta sentencia.

**Décimo.** Al sentenciado hágasele saber el derecho y término de cinco días hábiles que los artículos 368 y 369 del Código Federal de Procedimientos Penales se le conceden para apelar esta sentencia condenatoria en caso de inconformidad, caso en el cual deberá designar defensor que lo patrocine en segunda instancia y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del tribunal de alzada; apercibido que de no hacerlo así se le designará al público federal adscrito al tribunal referido y los estrados del mismo para tales efectos.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo sentenció y firma el **\*\*\*\*\***, Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, asistido de **licenciado \*\*\*\*\***, Secretario que da fe.

EL LICENCIADO **\*\*\*\*\*** SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DICTADA EL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EN LA CAUSA PENAL 60/2010-I, QUE SE INSTRUYÓ A **\*\*\*\*\***, POR UN DELITO CONTRA LA SALUD Y OTROS. DOY FE.



El suscrito licenciado **Ricardo Gutiérrez Salazar**, certifica que los datos testados en la versión pública de la causa penal **60/2010** del índice de este órgano jurisdiccional, corresponden a **información reservada** de conformidad con el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública consistente en los hechos, la relación de pruebas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquella información que pueda revelar estrategias para el combate a la delincuencia organizada o cualquier elemento que permita advertir al grupo delincuenciales identificado o lugar donde opera. Asimismo, corresponden a **información reservada** de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en datos de identificación del personal operativo. De igual forma, corresponden a **información confidencial**, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a datos de identificación del imputado y demás partes del proceso.